

**Recurso 60/2014**  
**Resolución 190/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 8 de octubre de 2014.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa **ORGANIZACIÓN TECNOLÓGICA Y SERVICIOS, S.L.** contra la resolución del Rector de la Universidad de Granada de 25 de noviembre de 2013, de exclusión de la citada empresa de la licitación del contrato denominado “Suministro de equipamiento para el edificio del Centro de Transferencia y Tecnológica y otros servicios de investigación y transferencia de la Universidad de Granada sito en Gran Vía 48”, promovido por la Universidad de Granada (Expte. INFOCAMPUS 03/), este Tribunal, en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 30 de julio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 27 de julio de 2013 en el Boletín Oficial del Estado número 179.

El valor estimado del contrato asciende a 490.629,34 euros, dividido en 6 lotes.

**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de



mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

La empresa recurrente presentó oferta a los lotes 1, 2,3 4 y 5

**TERCERO.** En la mesa de contratación celebrada el 11 de octubre de 2013, tras la apertura del sobre C que contenía la documentación con los criterios evaluables de forma automática, se comprueba que la oferta de la recurrente respecto a los lotes a los que licitó, era desproporcionada según lo dispuesto en la cláusula 12 del Cuadro Resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP en adelante) que dispone que *“se considerarán ofertas anormalmente desproporcionadas (temerarias), aquéllas que supongan una baja superior en cinco unidades porcentuales a la media de las proposiciones presentadas”*.

Tras requerirse a la empresa ORGANIZACIÓN TECNOLÓGICA Y SERVICIOS, S.L. justificación de su oferta y emitirse el correspondiente informe técnico sobre la justificación presentada, la mesa de contratación reunida el 29 de octubre de 2014, acuerda no estimar justificada la oferta de la recurrente, lo que se le notifica el 11 de noviembre de 2013.

El 25 de noviembre de 2013, se dicta resolución de exclusión de la licitación del citado contrato a la recurrente, si bien en dicha resolución se indicaba que contra la misma cabía interponer recurso de reposición.

Contra dicha resolución la empresa ORGANIZACIÓN TECNOLÓGICA Y SERVICIOS, S.L., interpone recurso de reposición que fue inadmitido mediante resolución de 29 de enero de 2014, al entender que el recurso procedente contra la citada resolución es el recurso especial en materia de contratación y no el de reposición que por error se había indicado en la resolución recurrida.



**CUARTO.** El 19 de febrero de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ORGANIZACIÓN TECNOLÓGICA Y SERVICIOS, S.L. contra la resolución de inadmisión del recurso de reposición??, notificada a la recurrente el 4 de febrero de 2014.

**QUINTO.** El 21 de febrero de 2013 se solicita al órgano de contratación que remita el expediente de contratación y el informe sobre el recurso, documentación que se recibió en este Tribunal el 6 de marzo de 2014.

**SEXTO.** Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 18 de marzo de 2014, se dio traslado del escrito de recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo las empresas PEÑALVER Y CASTRO, S.L., DESLI-BLOC, S.L., EUN SISTEMAS, S.L. y EYPAR, S.A. y ANTONIO AGUADO TINAS.

**SÉPTIMO.** El 26 de noviembre de 2012, la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Granada suscribieron convenio de colaboración en cuya virtud se atribuyó a este Tribunal la competencia para la resolución de los recursos contractuales interpuestos contra actos adoptados por la citada Universidad.

**OCTAVO.** En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el



Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 11.2 prevé la posibilidad de que el Tribunal resuelva, previo convenio, recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública por los órganos competentes de las Universidades Públicas de Andalucía.

En el supuesto analizado, la competencia de este Tribunal para la resolución del presente recurso deriva del convenio formalizado, el 26 de noviembre de 2012, entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Granada.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** El acto impugnado se enmarca en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un Administración Pública y dicho acto es susceptible del citado recurso, tal y como previene el artículo 40.2 b) del TRLCSP conforme al cual *“Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos: (...) b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.”*

En consecuencia, puesto que lo que se recurre es la resolución por la que se excluye a la recurrente de la licitación al considerar no justificada su oferta incurso en valores anormales o desproporcionados, procede el recurso interpuesto como recurso especial en materia de contratación contra dicho acto.



**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP dispone que cuando el recurso se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, el cómputo del plazo de quince días hábiles para la presentación del recurso se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

En el supuesto analizado, como ya se ha indicado en los antecedentes, el 25 de noviembre de 2013 se dicta resolución de exclusión de la oferta de la recurrente, si bien en dicha resolución se indicaba erróneamente que contra la misma cabía interponer recurso de reposición.

La recurrente interpuso el 7 de enero de 2014 recurso de reposición contra la citada resolución y éste fue inadmitido mediante resolución de 29 de enero de 2014, al entender que el recurso precedente contra la citada resolución es el recurso especial en materia de contratación y no el de reposición que por error se había indicado en la resolución recurrida.

A la vista de dicha resolución la empresa ORGANIZACIÓN TECNOLÓGICA Y SERVICIOS, S.L. interpone recurso especial en materia de contratación contra la resolución de inadmisión del recurso de reposición, notificada a la recurrente el 4 de febrero de 2014, pero siendo el objeto de impugnación la exclusión de su oferta acordada en la citada resolución de 25 de noviembre de 2013, en la que se dio un pie de recurso erróneo, siendo, en consecuencia, una notificación defectuosa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En los casos de notificación defectuosa resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 58.3 de la Ley 30/1992, de acuerdo con el cual dicha notificación sólo puede quedar convalidada desde la fecha en que el interesado realizó actos que ponen de manifiesto el conocimiento del contenido y alcance del acto o resolución objeto de notificación, o interpuso el recurso precedente pues, como



señala el Tribunal Constitucional (sentencia 158/2000, de 12 de junio), lo que no es admisible es que resulte un perjuicio para el particular que no quedó ilustrado de la vía a seguir frente a una resolución que estimaba gravosa como consecuencia de la falta de diligencia o del error de la Administración al realizar una notificación insuficiente o sin cumplir los estrictos requisitos que el artículo 58.2 de la Ley 30/1992 recoge.

En el supuesto que se examinado, puede entenderse que la notificación defectuosa quedó convalidada al haberse dictado resolución de inadmisión del recurso de reposición en el que se reconocía el error en la indicación del recurso que procedía contra la resolución recurrida, debiendo considerarse, conforme al artículo 58.3 de la Ley 30/1992, que es a partir de ese momento cuando surte efectos la notificación del acuerdo de exclusión.

Por tanto, notificada a la recurrente la citada resolución el 4 de febrero de 2014, e interpuesto el recurso especial el 19 de febrero de 2014, no procede apreciar extemporaneidad en la interposición del presente recurso especial.

**QUINTO.** Tras el análisis de los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

El recurso se limita a cuestionar la falta de motivación de la resolución por la que se excluye de la licitación a la recurrente por no estar justificada su oferta incurra en valores anormales o desproporcionados y en consecuencia solicita la nulidad de la misma.

La resolución recurrida es la dictada por el Rector de la Universidad de Granada de 25 de noviembre de 2013 cuya única fundamentación era que *“la empresa ORGANIZACIÓN TECNOLÓGICA Y SERVICIOS S.L en los lotes 1, 2, 3, 4 y 5 .....queda excluida de la clasificación en el expediente de referencia, de conformidad con la cláusula 10.2.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”*.



El TRLCSP no exige la notificación expresa de la exclusión de las empresas al amparo del artículo 152.4 cuando *“estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados”*.

Ahora bien, el artículo 151.4 del TRLCSP sí establece que la resolución de adjudicación del contrato sea motivada y se notifique a todos los licitadores indicando *“con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación también en forma resumida, las razones pro las que no se haya admitido su oferta”*.

La resolución de adjudicación del contrato de 19 de noviembre de 2013 se limita a indicar las empresas a las que se adjudican cada uno de los lotes, pero sin tener ninguna motivación ni referencia a los licitadores excluidos y las causas de su exclusión.

Asimismo, la mesa de contratación comunicó el 11 de noviembre de 2013 la razón por la que no se consideraba justificada la oferta de la recurrente, comunicación que tenía el siguiente tenor: *“la mesa de contratación, una vez estudiada la justificación presentada y previo asesoramiento técnico correspondiente, acuerda no estimar la misma y propone al órgano de contratación la exclusión de la clasificación a la empresa incurso en temeridad, acordando proponer la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas.*

*De esta manera, la mesa de contratación se reitera en el criterio objetivo, matemático y por tanto automático recogido en el cuadro resumen de la licitación y por ello conocido por todos los licitadores, de consideración de oferta desproporcionada o temeraria a aquella que suponía una baja superior a la baja media de las ofertas aumentada en cinco puntos porcentuales”*.

A la vista de esta comunicación de la mesa de contratación, la empresa recurrente no pudo conocer las razones por las que no se estimaba justificada su oferta, al no tener este acto la más mínima motivación para permitir al licitador



excluido interponer un recurso suficientemente fundado.

En este sentido, la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y de amplitud suficiente para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto y así poder defender sus derechos e intereses, como tiene declarado el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo. No obstante, en el supuesto examinado no cabe considerar que la motivación se ha producido en los términos reconocidos jurisprudencialmente, pues existe una ausencia total de aquélla en la resolución de exclusión y en su notificación.

Ahora bien, en la resolución del recurso de reposición de 30 de enero de 2014 contra la citada resolución de exclusión de la licitación, en el que se inadmitía el citado recurso y se indicaba que lo que procedía era el recurso especial en materia de contratación, se reprodujo el informe técnico emitido el 28 de octubre de 2013, al amparo de lo previsto en el artículo 152.3 del TRLCSP, en el que se detallaban las razones por la que no se estimaba justificada la oferta anormal o desproporcionada de la recurrente y al amparo del cual la mesa de contratación propuso la exclusión de la misma. Por tanto, el recurrente conoció a través de esta resolución, las razones o motivos de sus exclusión, por lo que no puede alegar ahora la falta de motivación de la resolución impugnada en base a que le genera indefensión.

Tal y como recogimos en nuestra resolución 28/2013, de 19 de marzo, citando la Resolución de este Tribunal 41/2012, de 18 de abril *“(…) en el supuesto analizado, esa información solicitada y recibida con posterioridad a la adjudicación –cuyo contenido se analizará a continuación- ha permitido al recurrente la interposición de un recurso fundado, pues con dicha información se le han facilitado finalmente las razones que motivaron las puntuaciones asignadas en la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, lo que ha determinado que el recurrente haya podido combatir las en ejercicio del derecho de defensa constitucionalmente reconocido.*



*Así pues, si bien la resolución de adjudicación carece de la motivación necesaria e infringe lo dispuesto en el artículo 151.4 del TRLCSP (anteriormente, artículo 135.4 de la Ley de Contratos del Sector Público), no ha originado indefensión material al recurrente, pues éste ha recibido con posterioridad la información necesaria para la interposición de un recurso fundado contra aquélla.*

*En este sentido, **el Tribunal Constitucional** mantiene (Sentencias 210/99 y 26/99, entre otras) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa.*

Es por ello que no puede estimarse la nulidad de la resolución de adjudicación y de su notificación por falta absoluta de motivación, pues aún cuando ambos actos infringen lo dispuesto en el artículo 151.4 del TRLCSP, tal infracción no ha provocado finalmente indefensión material al recurrente para la interposición del recurso, pues éste ha conocido las razones de su exclusión a través de la resolución del recurso de reposición y no las combatió en el recurso especial posteriormente interpuesto que aquí se analiza.

**SEXTO.** Por último, hay que indicar que aunque el recurrente no combate en su recurso las razones por la que no se estima justificada su oferta, limitándose a alegar la indefensión por falta de motivación de la resolución, si embargo presentó un escrito de ampliación del recurso tras la vista del expediente en este Tribunal. Dicho escrito no se puede admitir como ampliación de dicho recurso pues se presentó fuera del plazo legal de interposición de éste.

Si perjuicio de ello, se ha de advertir que en este ámbito rige el principio de discrecionalidad técnica a la hora de valorar la suficiencia de la justificación



aportada por las empresas cuyas ofertas están incursas en presunción de anormalidad o desproporción. En este sentido, la Resolución 42/2013, de 23 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, cuyo criterio comparte plenamente este Tribunal, manifiesta lo siguiente: *“En este punto debemos partir de una constatación fundamental, cual es la discrecionalidad técnica con que cuenta la Mesa de contratación (y, en última instancia, el Órgano de contratación) a la hora de valorar la suficiencia de la justificación aportada por las empresas cuyas ofertas se encuentran incursas en “valores anormales o desproporcionados”. En efecto, la valoración acerca de la posibilidad de cumplimiento del contrato por parte de la empresa que se encuentra en “baja temeraria”, con base en la justificación presentada por la empresa y en los informes técnicos recabados al efecto, constituye una manifestación particular de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de la Mesa de contratación en un expediente concreto al formar su criterio acerca de la viabilidad de una proposición que incluye valores desproporcionados o anormales, lo que necesariamente se encuentra vinculado a la formulación de un juicio de valor al respecto.*

*En este sentido debe apuntarse que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y como ha tenido ocasión este Tribunal en distintas Resoluciones de señalar, sólo en aquéllos casos en que la valoración efectuada por la Mesa de contratación deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental cabría entrar en su revisión, sin que se trate, a la hora de apreciar la posible existencia de error en la valoración, de realizar un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad*



*de efectuar razonamientos complejos”*

A la vista de lo expuesto, este Tribunal considera que el informe sobre las bajas anormales analiza los argumentos y documentos aportados por la recurrente respecto a su oferta y explica con suficiente grado de detalle las razones por las que no considera justificada la anormalidad de la propuesta.

Por tanto, no se aprecia en el informe - que después fue asumido por la mesa de contratación y finalmente por el órgano de contratación al acordar el rechazo de la oferta- arbitrariedad, falta de motivación o error manifiesto, únicos supuestos en que el límite de discrecionalidad técnica quedaría rebasado y este Tribunal podría entrar a revisar el criterio adoptado.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa **ORGANIZACIÓN TECNOLÓGICA Y SERVICIOS, S.L.** contra la resolución del Rector de la Universidad de Granada de 25 de noviembre de 2013, de exclusión de la citada empresa de la licitación del contrato denominado “Suministro de equipamiento para el edificio del Centro de Transferencia y Tecnológica y otros servicios de investigación y transferencia de la Universidad de Granada sito en Gran Vía 48”, promovido por la Universidad de Granada (Expte. INFOCAMPUS 03/).

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

